



Resolución D.A.M.L n.° 001007

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GAP (ITM) INC CONTRA WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GAP TRAINING Y ETIQUETA, CLASE 41.

Asunción, 17 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GAP (ITM) INC contra WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES sobre oposición al registro de la marca GAP TRAINING Y ETIQUETA clase 41, y---

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GAP TRAINING Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base a la marca GAP en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001007**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GAP (ITM) INC CONTRA WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GAP TRAINING Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca GAP registrada en la clase 35 protege servicios *tales como: "Servicios de comercio minorista en el sector del vestido, calzado, sombrería, accesorios de vestir, el diseño de prendas de vestir, bolsos, artículos de cuero, maletas, equipaje, joyas, relojes, gafas y gafas de sol, juguetes, juegos y equipos deportivos, accesorios para el cabello, cosméticos"*. Por otro lado, la marca solicitada GAP TRAINING en la clase 41, protege servicios: *"Servicios de empresarios en la organización de eventos sociales y culturales, actividades recreativas; organización de concursos como actividades educativas o recreativas, competencias deportivas, alquiler para eventos sociales y culturales, instalaciones recreativas; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; servicios de campamentos de vacaciones; cronometraje de eventos deportivos; explotación de juegos de azar, explotación de instalaciones deportivas; organización de bailes, adiestramientos, formación, acompañamiento, capacitación para el desarrollo deportivo y personal de deportistas"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el





Resolución D.A.M.L n.º

001007

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GAP (ITM) INC CONTRA WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GAP TRAINING Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas GAP TRAINING, solicitada en la clase 41, y GAP, registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas.** En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----





Resolución D.A.M.L n.º

001007

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GAP (ITM) INC CONTRA WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GAP TRAINING Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, la ley marcaría establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L. n.°

001007

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GAP (ITM) INC CONTRA WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GAP TRAINING Y ETIQUETA, CLASE 41.

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 280/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GAP (ITM) INC contra WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES sobre oposición al registro de la marca GAP TRAINING Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2409961 solicitada por WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GAP TRAINING Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2409961 solicitada por WILLIAN ANTOLIN GUILLEN FLORES.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **001008**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

Asunción, 17 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA contra INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) sobre oposición al registro de marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca CEA CONSORCIO DE GANADEROS PARA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.°

001008

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPÓSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CEA CONSORCIO DE GANADEROS PARA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----





Resolución D.A.M.L n.° 001008

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción,*





Resolución D.A.M.L. n.° 001 008

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 244/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA contra INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) sobre oposición al registro de marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1924584 solicitada por INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.)-----





Resolución D.A.M.L. n.º 001008

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1924584 solicitada por INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.).-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001009

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

Asunción, 17 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA contra INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) sobre oposición al registro de marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" clase 42, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 42, en base a la marca CEA CONSORCIO DE GANADEROS PARA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **001009**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CEA CONSORCIO DE GANADEROS PARA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----





Resolución D.A.M.L. n.º 001009

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción,*





Resolución D.A.M.L. n.° **001009**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 238/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA contra INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) sobre oposición al registro de marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 1924588 solicitada por INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.)-----





Resolución D.A.M.L. n.° 001009

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONSORCIO DE GANADEROS PARA LA EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA - CEA CONTRA INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" CLASE 42.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CEA CENTRO DE EXPERIENCIAS AMERICANA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 1924588 solicitada por INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (INCADE S.A.).

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001010**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 01.

Asunción, **17 SEP 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "CORDON" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORDON", solicitada para la clase 01, en base a la marca CORON en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 001010

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CORDON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CORON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L n.º

001010

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 191/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L n.° 001010

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 01.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "CORDON" clase 01, Expediente n° 2135099 solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORDON" clase 01, Expediente n° 2135099 solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001011**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE LA HOLANDA LTDA. CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 29.-----

Asunción, **17 SEP 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE LA HOLANDA LTDA. contra ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC. sobre oposición al registro de marca "CAPPY" clase 29, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CAPPY", solicitada para la clase 29, en base a la marca CAPPI en la clase 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 001011

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE LA HOLANDA LTDA. CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 29.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAPPY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CAPPI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.° 001011

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE LA HOLANDA LTDA. CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 29.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98, De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

001011

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE LA HOLANDA LTDA. CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 29.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 266/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE LA HOLANDA LTDA. contra ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC. sobre oposición al registro de marca "CAPPY" clase 29, Expediente n.º 2476624 solicitada por ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CAPPY" clase 29, Expediente n.º 2476624 solicitada por ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS INC.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **001012**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 18 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TEXPA LTDA. contra GREGORIO DIANA LESMO sobre oposición al registro de marca "LILIMOON Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LILIMOON Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca LILIMOON (extranjero) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001012**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LILIMOON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LILIMOON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001012

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE
35.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **001012**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 257/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TEXPA LTDA. contra GREGORIO DIANA LESMO sobre oposición al registro de marca "LILIMOON Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2384710 solicitada por GREGORIO DIANA LESMO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LILIMOON Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2384710 solicitada por GREGORIO DIANA LESMO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001013

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE 25.

Asunción, 18 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TEXPA LTDA. contra GREGORIO DIANA LESMO sobre oposición al registro de marca "LILIMOON Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LILIMOON Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca LILIMOON (extranjero) en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001013**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LILIMOON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LILIMOON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.I. n.º **001013**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **001013**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TEXPA LTDA. CONTRA GREGORIO DIANA LESMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILIMOON Y ETIQUETA" CLASE 25.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 256/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TEXPA LTDA. contra GREGORIO DIANA LESMO sobre oposición al registro de marca "LILIMOON Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2384705 solicitada por GREGORIO DIANA LESMO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LILIMOON Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2384705 solicitada por GREGORIO DIANA LESMO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001014

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR REGINA REGUERA ADDONE CONTRA GANADERA ALBORADA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA, CLASE 31.

Asunción, 18 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: REGINA REGUERA ADDONE contra GANADERA ALBORADA S.A. sobre oposición al registro de marca "GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA" clase 31, y;

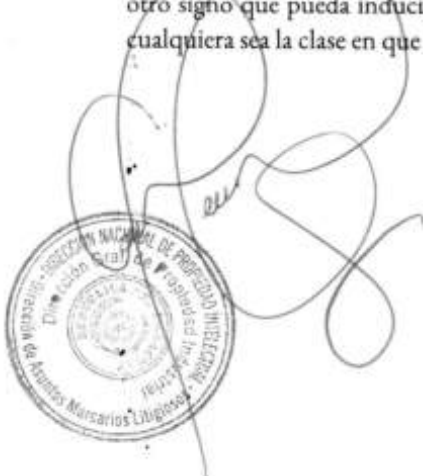
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 31, en base al registro de la marca ALBORADA clase 31, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001014**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR REGINA REGUERA ADDONE CONTRA GANADERA ALBORADA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA y ALBORADA oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos (Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, entre otros)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA" y la marca oponente "ALBORADA" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie prácticamente



Resolución D.A.M.I. n.° **001014**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR REGINA REGUERA ADDONE CONTRA GANADERA ALBORADA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

iguales, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 247/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001014

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR REGINA REGUERA ADDONE CONTRA GANADERA ALBORADA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por REGINA REGUERA ODDONE contra GANADERA ALBORADA S.A. sobre oposición al registro de marca "GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2337548 solicitada por GANADERA ALBORADA S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GANADERA ALBORADA Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2337548 solicitada por GANADERA ALBORADA S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001015**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO GABRIEL BOGADO ROJAS CONTRA RED BULL GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO ROJO Y ETIQUETA", CLASE 32.

Asunción, 18 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HUGO GABRIEL BOGADO ROJAS contra RED BULL GMBH sobre oposición al registro de la marca, TORO ROJO Y ETIQUETA, clase 32, y.

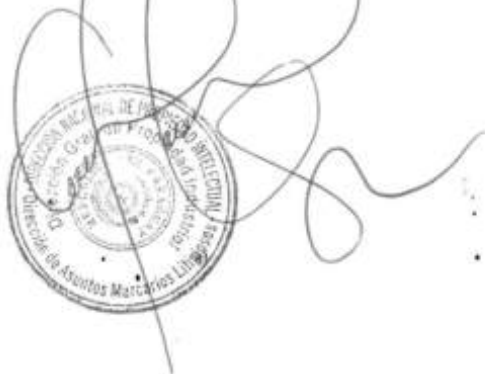
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TORO ROJO Y ETIQUETA solicitada para la clase-32, en base a la marca TORO DE ORO en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001015

PÓR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO GABRIEL BOGADO ROJAS CONTRA RED BULL GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO ROJO Y ETIQUETA", CLASE 32.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TORO ROJO Y ETIQUETA y la marca oponente TORO DE ORO gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: TORO ROJO Y ETIQUETA (solicitada) vs. TORO DE ORO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----



Resolución D.A.M.L n.º

001015

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO GABRIEL BOGADO ROJAS CONTRA RED BULL GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO ROJO Y ETIQUETA", CLASE 32.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre TORO ROJO Y ETIQUETA (solicitada) vs. TORO DE ORO (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."*---

Que, también cabe señalar que la marca solicitada cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la





Resolución D.A.M.I. n.º **001015**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO GABRIEL BOGADO ROJAS CONTRA RED BULL GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO ROJO Y ETIQUETA", CLASE 32.

diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



TORO DE ORO

Solicitada

Denominativa - Oponente

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los





Resolución D.A.M.L n.° **001015**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO GABRIEL BOGADO ROJAS CONTRA RED BULL GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO ROJO Y ETIQUETA", CLASE 32.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 423/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HUGO GABRIEL BOGADO ROJAS contra RED BULL GMBH sobre oposición al registro de la marca TORO ROJO Y ETIQUETA, clase 32, Expediente n° 2241567 solicitada por RED BULL GMBH.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TORO ROJO Y ETIQUETA, clase 32, Expediente n° 2241567 solicitada por RED BULL GMBH.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001016

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AJ Y ETIQUETA, CLASE 01.

Asunción, 18 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra AJINOMOTO CO. INC sobre oposición al registro de la marca AJ Y ETIQUETA clase 01, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AJ Y ETIQUETA, solicitada para la clase 01, en base a la marca A.J. VIERCI en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001016**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AJ Y ETIQUETA, CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: AJ Y ETIQUETA (solicitada) vs. A.J. VIERCI (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada A.J. VIERCI en la clase 29 protege productos tales como: *"Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas entre otros"*. Por otro lado, la marca solicitada "AJ Y ETIQUETA" en la clase 01, protege productos: *"Productos químicos; productos químicos industriales; ácido glutámico para fines industriales; aminoácido para uso industrial; proteína [materia prima]; proteínas para la industria alimentaria; alcohol; glucosa para la*





Resolución D.A.M.L n.°

001016

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AJ Y ETIQUETA, CLASE 01.

industria alimentaria; gluten para la industria alimentaria; sales de sodio [compuestos químicos]; preparaciones bacteriológicas entre otros. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. A.J. VIERCI oponente en la clase 29, se enfoca en productos alimenticios, mientras que AJ solicitada en la clase 01, está más orientada hacia productos químicos entre otros, lo que aleja aún más la diferenciación entre ambas marcas. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia**





Resolución D.A.M.L n. °

001016

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AJ Y ETIQUETA, CLASE 01.

pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*²

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L n.°

001016

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AJ Y ETIQUETA, CLASE 01.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 31/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra AJINOMOTO CO. INC sobre oposición al registro de la marca AJ Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 1758561 solicitada por AJINOMOTO CO. INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AJ Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 1758561 solicitada por AJINOMOTO CO. INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001017**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AJ Y ETIQUETA", CLASE 30.-----

Asunción, 18 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra AJINOMOTO CO. INC sobre oposición al registro de la marca AJ Y ETIQUETA clase 30, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "AJ Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca A.J. VIERCI en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **001017**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AJ Y ETIQUETA", CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada AJ Y ETIQUETA y A.J. VIERCI oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 30 (productos alimenticios entre otros)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente **A.J. VIERCI** ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/407.482 en la clase 30 y otros**, como así también corresponde mencionar que dicha marca es una notoria en nuestro país para productos alimenticios, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de AJ Y ETIQUETA.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001017

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AJ Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, en relación a la alegación del solicitante respecto a la supuesta posibilidad de coexistencia de la sigla "AJ", corresponde señalar que dicho argumento carece de validez, en tanto las coexistencias invocadas corresponden a registros otorgados en clases diferentes a la solicitada en autos, lo cual impide su aplicación al presente caso. Asimismo, debe destacarse que el oponente ya cuenta con registro concedido en dicha clase, lo que otorga prelación y refuerza la procedencia de la solicitud en examen.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*





Resolución D.A.M.L n.° **001017**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA AJINOMOTO CO. INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AJ Y ETIQUETA", CLASE 30.-----

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 30/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra AJINOMOTO CO. INC sobre oposición al registro de marca "AJ Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1758555 solicitada por AJINOMOTO CO. INC.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AJ Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1758555, solicitada por AJINOMOTO CO. INC.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001018**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TSE I LIAO CONTRA DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TACTICA SPORT Y ETIQUETA", CLASE 25.

Asunción, **18 SEP 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: TSE I LIAO contra DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA sobre oposición al registro de la marca, TACTICA SPORT Y ETIQUETA, clase 25, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TACTICA SPORT Y ETIQUETA solicitada para la clase 25, en base a la marca EVO TACTICAL en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **001018**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TSE I LIAO CONTRA DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TACTICA SPORT Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TÁCTICA SPORT Y ETIQUETA y la marca oponente EVO TACTICAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: TÁCTICA Y ETIQUETA (solicitada) vs. EVO TACTICAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----



Resolución D.A.M.L n.° 001018

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TSE I LIAO CONTRA DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TACTICA SPORT Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre TÁCTICA SPORT Y ETIQUETA (solicitada) vs. EVO TACTICAL (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."*---

Que, también cabe señalar que la marca solicitada TÁCTICA SPORT cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la





Resolución D.A.M.L n.° **001018**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TSE I LIAO CONTRA DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TACTICA SPORT Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----

Táctica
SPORT

EVO
TACTICAL

Solicitada

Oponente

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 175/25 emitido por la





Resolución D.A.M.L n.° **001018**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TSE I LIAO CONTRA DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TACTICA SPORT Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

jefatura de primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TSE I LIAO contra DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA sobre oposición al registro de la marca TACTICA SPORT Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2440443 solicitada por DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TACTICA SPORT Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2440443 solicitada por DERLIS JOEL PEÑA VALENZUELA.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001019

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C. CONTRA HYO EUN, CHOL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" CLASE 29.

Asunción, 19 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C. contra HYO EUN, CHOL sobre oposición al registro de marca "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base a la marca YES YES en la clase 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 001019

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C. CONTRA HYO EUN, CHOL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YES YES, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.L n.° 001019

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C. CONTRA HYO EUN, CHOL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" CLASE 29.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **001019**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C. CONTRA HYO EUN, CHOL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" CLASE 29.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 211/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SHIROSAWA COMPANY-S.A.I.C. contra HYO EUN, CHOL sobre oposición al registro de marca "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2072201 solicitada por HYO EUN, CHOL.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YESH, PLEASE! Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2072201 solicitada por HYO EUN, CHOL.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001020**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA ANGEL RAMON VARGAS BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 36.

Asunción, 19 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra ANGEL RAMON VARGAS BERNAL sobre oposición al registro de la marca, GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA, clase 36, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA solicitada para la clase 36, en base a la marca INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES (SLOGAN) en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001020

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA ANGEL RAMON VARGAS BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 36.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA y la marca oponente INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES (SLOGAN) gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA (solicitada) vs. INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES (SLOGAN) (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001020

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA ANGEL RAMÓN VARGAS BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 36.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca, ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA (solicitada) vs. INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES (SLOGAN) (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."*---

Que, también cabe señalar que la marca solicitada GEO AV INMOBILIARIA cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca



Resolución D.A.M.L n.°

001020

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA ANGEL RAMON VARGAS BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 36.-----

oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----



INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES (SLOGAN)

*Solicitada**Oponente - denominativa*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 344/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L. n.° 001020

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA ANGEL RAMON VARGAS BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 36.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra ANGEL RAMON VARGAS BERNAL sobre oposición al registro de la marca GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2436797 solicitada por ANGEL RAMON VARGAS BERNAL.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GEO AV INMOBILIARIA Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2436797 solicitada por ANGEL RAMON VARGAS BERNAL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001021

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. CONTRA MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DAFU" CLASE 03.

Asunción, 19 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. contra MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "DAFU" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca DAFU, solicitada para la clase 03, sobre la base de la marca extranjera DAFU clase 03, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 001021

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. CONTRA MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DAFU" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, DAFU (marca solicitada) y DAFU (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales.

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 03 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "DAFU", objeto de la solicitud en estudio dentro de la clase 03, reproduce de manera idéntica la marca extranjera del mismo nombre, vinculada directamente a la empresa DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. una empresa brasilera reconocida en el mercado por su trayectoria y





Resolución D.A.M.L n.° 001021

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. CONTRA MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DAFU" CLASE 03.

pósicionamiento dentro del rubro de productos cosméticos de belleza — esmaltes, bases, lápices, etc.

Que, la marca "DAFU", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*²

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)".* Expresa además *"la presentación de varios registros extrajeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un*

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.



Resolución D.A.M.L. n.º

001021

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. CONTRA MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DAFU" CLASE 03.-----

signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante.-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "DAFU" reproduce de manera idéntica un signo notoriamente conocido a nivel internacional, cuya titularidad se vincula al grupo empresarial DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. La protección de los signos notoriamente conocidos constituye un principio fundamental del derecho marcario internacional y nacional, orientado a preservar la lealtad comercial y evitar prácticas que perjudiquen los intereses legítimos de los titulares de marcas reconocidas. En consecuencia, y conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "DAFU" para productos de la clase 03, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas.-----

Que, por último la notoriedad del signo "DAFU" implica que, aún sin registro previo en nuestro país, su protección se activa por el solo hecho de ser conocido por el público pertinente y de gozar de prestigio suficiente que permita su reconocimiento inmediato. En este contexto, admitir el registro solicitado implicaría habilitar un uso que podría generar confusión en el consumidor, inducirlo a error sobre la existencia de un vínculo económico o empresarial entre ambas partes, o incluso permitir el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno.-----





Resolución D.A.M.L n.° ~~001~~ 021

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA. CONTRA MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DAFU" CLASE 03.-----

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: *"los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 280/245 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por **DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA.** contra **MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ** sobre oposición al registro de marca "DAFU" clase 03, Expediente n° 2450645 solicitada por **MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ**.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DAFU" clase 03, Expediente n° 2450645, solicitada por **MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ**.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

001021

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR DAFU ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES DE EENS LTDA.
CONTRA MARIO RAMON MELGAREJO QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL
REGISTRO DE LA MARCA "DAFU" CLASE 03.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **001022**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAELUM S.A. CONTRA MAUTAZ KHATIB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI PES Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

Asunción, 19 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: "CAELUM S.A. contra MAUTAZ KHATIB sobre oposición al registro de marca "AGRI PES Y ETIQUETA" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AGRI PES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca AGRIS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001022**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAELUM S.A. CONTRA MAUTAZ KHATIB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI PES Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AGRI PES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AGRIS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° 001022

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAELUM S.A. CONTRA MAUTAZ KHATIB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI PES Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 507/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n. ° **001022**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAELUM S.A. CONTRA MAUTAZ KHATIB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI PES Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JEAN CAELUM S.A. contra MAUTAZ KHATIB sobre oposición al registro de marca "AGRI PES Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2242383 solicitada por MAUTAZ KHATIB.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AGRI PES Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2242383 solicitada por MAUTAZ KHATIB.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001023

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS CONTRA INSTITUTO ESPAÑOL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción, 19 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS contra INSTITUTO ESPAÑOL S.A. sobre oposición al registro de marca "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, sobre la base de la marca INSTITUTO ESPAÑOL clase 03, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

001023

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS CONTRA INSTITUTO ESPAÑOL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, la marca solicitada ha acreditado el registro extranjero de su marca en la clase 03 y los antecedentes obrantes en autos y de la documentación acompañada, surge que la denominación solicitada "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" corresponde a la sociedad Instituto Español S.A., constituida y con domicilio en Hinojos, Huelva, España, entidad dedicada desde el año 1903 a la elaboración y comercialización de productos cosméticos, de perfumería y cuidado personal, dentro de la clase 03.-----

Que, si bien obra en autos la oposición interpuesta por el señor VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS, quien invoca derecho de prioridad en la presentación de la denominación "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" en nuestro país, corresponde señalar que la mera prelación temporal en la solicitud de registro no resulta suficiente cuando se encuentra en juego la protección de una marca notoria reconocida a nivel internacional.-----

Que, tal como se ha expuesto, la denominación "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" se encuentra vinculada a la sociedad extranjera Instituto Español S.A., fundada en 1903 en Hinojos, España, con una trayectoria consolidada de más de un siglo en la fabricación y comercialización de productos cosméticos y de cuidado personal de la clase 03, contando con





Resolución D.A.M.L n.° 001023

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS CONTRA INSTITUTO ESPAÑOL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

registros marcarios en su país de origen y en múltiples jurisdicciones extranjeras, así como con una amplia distribución internacional que abarca más de sesenta países.-----

Que, la envergadura empresarial de la citada compañía, así como los reconocimientos obtenidos en su trayectoria, constituyen elementos que acreditan de manera suficiente su notoriedad marcaria, circunstancia que confiere a su titular una protección especial y reforzada conforme a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional aplicable en materia de propiedad industrial.-----

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA", objeto de la solicitud en estudio dentro de la clase 03, es una marca extranjera del mismo nombre, vinculada directamente al reconocido INSTITUTO ESPAÑOL S.A, cuya notoriedad trasciende fronteras.-----

Que, corresponde también mencionar que la denominación "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de*



Resolución D.A.M.I. n.° 001023

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VÍCTOR RICARDO FRANCO BENEGAS CONTRA INSTITUTO ESPAÑOL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).²-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)*". Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante*".-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Que, en consecuencia, aun cuando la marca oponente se haya presentado previamente en el territorio nacional, lo cierto es que el carácter notorio de la marca "INSTITUTO ESPAÑOL", con trayectoria centenaria y reconocimiento internacional, otorga a su titular una protección preferente. En este sentido, la notoriedad y el prestigio alcanzados por la denominación deben prevalecer sobre la mera prelación registral, a fin de salvaguardar la verdadera función de la marca,

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

Resolución D.A.M.I. n.º**001023**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS CONTRA INSTITUTO ESPAÑOL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

que consiste en garantizar la identificación cierta de los productos con su auténtico origen empresarial y evitar toda forma de confusión en el público consumidor.-----

Que, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" para productos de la clase 03, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas, la oposición planteada deviene improcedente.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 75/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS contra INSTITUTO ESPAÑOL S.A. sobre oposición al registro de marca "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 23107122, solicitada por INSTITUTO ESPAÑOL S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de la solicitud de registro de la marca "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 23107122, solicitada por INSTITUTO ESPAÑOL S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.º **001023**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICTOR RICARDO FRANCO BENEGAS CONTRA INSTITUTO ESPAÑOL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INSTITUTO ESPAÑOL DESDE 1903 Y ETIQUETA" CLASE 03.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001024**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 41.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS contra CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) sobre oposición al registro de marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO", solicitada para la clase 41, en base a la marca AMIPYMES en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **001024**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 41.

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMIPYMES, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en





Resolución D.A.M.L n.º

001024

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 41.

el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*



Resolución D.A.M.L n.º 001024

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 41.

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 119/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JEAN ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS contra CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) sobre oposición al registro de marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 41, Expediente n.º 1677598 solicitada por CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY).

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 41, Expediente n.º 1677598 solicitada por





Resolución D.A.M.L. n.º

001024

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 41.

CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY).

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001025

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS contra CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) sobre oposición al registro de marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO", solicitada para la clase 35, en base a la marca AMIPYMES en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **001025**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMIPYMES, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en





Resolución D.A.M.I. n.º **001025**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc..(g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*





Resolución D.A.M.L n.° **001025**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 118/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JEAN ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS contra CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) sobre oposición al registro de marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 35, Expediente n° 1679544 solicitada por CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY).

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 35, Expediente n° 1679544 solicitada por





Resolución D.A.M.L n. ° **001025**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

- CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY).

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001026

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS contra CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) sobre oposición al registro de marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO", solicitada para la clase 35, en base a la marca AMIPYMES en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 001026

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMIPYMES, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en





Resolución D.A.M.L n.° 001026

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*





Resolución D.A.M.I. n.º **001026**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 164/21, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JEAN ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS contra CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) sobre oposición al registro de marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 35, Expediente n.º 1677594 solicitada por CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY).

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" clase 35, Expediente n.º 1677594 solicitada por





Resolución D.A.M.L n. ° **001026**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONTRA CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAMIPYMES - PY (CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY) Y LOGOTIPO" CLASE 35.

CÁMARA DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL PARAGUAY (CAMIPYMES - PY).

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001027**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GREAT CUP S.A. contra LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA sobre oposición al registro de marca "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca GHIS - GRANDE HAY UNO SOLO en la clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 001027

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GHIS - GRANDE HAY UNO SOLO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.L. n.° 001027

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **001027**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 357/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JEAN GREAT CUP S.A. contra LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA sobre oposición al registro de marca "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2339698 solicitada por LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GHIS GHISLAINE Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2339698 solicitada por LUIZ FERNANDO PERES PEREIRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º **001028**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA, CLASE 44.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ contra MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO sobre oposición al registro de la marca ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA clase 44, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 44, en base al registro de la marca NUESTRA ESENCIA BY GIU en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001028**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA solicitada en clase 44 y la registrada NUESTRA ESENCIA BY GIU en clase 03.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 44 específicamente: "*Servicios de odontología*"; mientras que la marca registrada "NUESTRA ESENCIA BY GIU" proteger productos de la clase 03, específicamente: "*Exclusivamente: COSMÉTICOS, ESENCIAS, ACEITES ESENCIALES*". Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos ofrecidos por las marcas en pugna.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este





Resolución D.A.M.I. n.º **001028**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L. n.°

001028

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA, CLASE 44.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 186/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

~ Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ contra MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO sobre oposición al registro de la marca ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2429900 solicitada por MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO.





001028

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA, CLASE 44.

- **Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESSENCE ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2429900 solicitada por MARTHA GRACIELA MENDOZA PERDOMO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001029**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMED & CO. S.A. CONTRA MARCIO JOSÉ FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CIMED" CLASE 05.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CIMED & CO. S.A. contra MARCIO JOSÉ FRANZ sobre oposición al registro de marca "CIMED" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CIMED", solicitada para la clase 05, en base a la marca CIMED en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 001029

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMED & CO. S.A. CONTRA MARCIO JOSÉ FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CIMED" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CIMED" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CIMED, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L. n.º 001029

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMED & CO. S.A. CONTRA MARCIO JOSÉ FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CIMED" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 158/23, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





001029

Resolución D.A.M.L. n.º

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMED & CO. S.A. CONTRA MARCIO JOSÉ FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CIMED" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CIMED & CO. S.A. contra MARCIO JOSÉ FRANZ sobre oposición al registro de marca "CIMED" clase 05,, Expediente n° 22109044 solicitada por MARCIO JOSÉ FRANZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CIMED" clase 05, Expediente n° 22109044 solicitada por MARCIO JOSÉ FRANZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001030**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IMPORTADORA AUDI S.A. contra P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca MEGA ELECTRÓNICOS, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

001030

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. -----

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA" y la marca oponente "MEGA ELECTRÓNICOS", se advierte que la solicitud de registro está compuesta por cuatro palabras, mientras que el oponente cuenta con dos palabras, donde la palabra MEGA es común. De dichas diferencias ortográficas se genera un distintivo fonético en la parte final, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es diferente una de otra. -----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA (solicitada), y MEGA ELECTRÓNICOS (marca base de oposición), existen otras marcas registradas que





Resolución D.A.M.L n.° 001030

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, conforme al escrito de contestación el solicitante manifiesta: *"La denominación MEGA ya se encuentra registrada en la misma clase que la del oponente y en clases relacionadas, a nombre de titulares diferentes, conviviendo pacíficamente con ella. Por lo que fácil es concluir que también pueden coexistir con la de mi mandante. Cito algunas de modo de ejemplo: MEGASHOP, Reg. n° 556.944 clase 35, MEGA SYSTEM, Reg. n° 467.959 clase 35, MEGA HOME, Reg. n° 5963961 clase 35"*. Extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo. -----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*





Resolución D.A.M.L n.º

001030

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

*elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 337/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.° **001030**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por IMPORTADORA AUDI S.A. contra P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2445903 solicitada por P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MEGA SHOPPING VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2445903 solicitada por P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001031

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IMPORTADORA AUDI S.A. contra P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca MEGA ELECTRÓNICOS, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

001031

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. -----

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante “MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA” y la marca oponente “MEGA ELECTRÓNICOS”, se advierte que la solicitud de registro está compuesta por tres palabras, mientras que el oponente cuenta con dos palabras, donde la palabra MEGA es común. De dichas diferencias ortográficas se genera un distintivo fonético en la parte final, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es diferente una de otra. -----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA (solicitada), y MEGA ELECTRÓNICOS (marca base de oposición), existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, conforme al escrito de contestación el solicitante





Resolución D.A.M.L n.° 001031

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

manifiesta: *“La denominación MEGA ya se encuentra registrada en la misma clase que la del oponente y en clases relacionadas, a nombre de titulares diferentes, conviviendo pacíficamente con ella. Por lo que fácil es concluir que también pueden coexistir con la de mi mandante. Cito algunas de modo de ejemplo: MEGASHOP, Reg. n° 556.944 clase 35, MEGA SYSTEM, Reg. n° 467.959 clase 35, MEGA HOME, Reg. n° 5963961 clase 35”*. Extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*



Resolución D.A.M.L n.º **001031**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

*elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 338/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.º

001031

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por IMPORTADORA AUDI S.A. contra P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2445899 solicitada por P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MEGA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2445899 solicitada por P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001032

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción,

22 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IMPORTADORA AUDI S.A. contra P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca MEGA ELECTRÓNICOS, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **001032**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. -----

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA" y la marca oponente "MEGA ELECTRÓNICOS", se advierte que la solicitud de registro está compuesta por tres palabras, mientras que el oponente cuenta con dos palabras, donde la palabra MEGA es común. De dichas diferencias ortográficas se genera un distintivo fonético en la parte final, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es diferente una de otra. -----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA (solicitada), y MEGA ELECTRÓNICOS (marca base de oposición), existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, conforme al escrito de contestación el



Resolución D.A.M.I. n.º **001032**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

solicitante manifiesta: *“La denominación MEGA ya se encuentra registrada en la misma clase que la del oponente y en clases relacionadas, a nombre de titulares diferentes, conviviendo pacíficamente con ella. Por lo que fácil es concluir que también pueden coexistir con la de mi mandante. Cito algunas de modo de ejemplo: MEGASHOP, Reg. n° 556.944 clase 35, MEGA SYSTEM, Reg. n° 467.959 clase 35, MEGA HOME, Reg. n° 5963961 clase 35”*. Extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*



Resolución D.A.M.L n.º 001032

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

*elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 336/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.° **001032**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMPORTADORA AUDI S.A. CONTRA P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por IMPORTADORA AUDI S.A. contra P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2445895 solicitada por P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MEGA TIENDA VESTCASA PARAGUAY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2445895 solicitada por P Y X INTERNACIONAL E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **001033**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

23 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FENICIA IMPORT & EXPORT contra CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA sobre oposición al registro de marca "EMPORIO Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EMPORIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca EMPORIO DV clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **001033**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EMPORIO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EMPORIO DV, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 001033

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

001033

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 243/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JEAN FENICIA IMPORT & EXPORT contra CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA sobre oposición al registro de marca "EMPORIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1857527 solicitada por CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EMPORIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1857527 solicitada por CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001034

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y SANOFI CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENTEROLIFE" CLASE 05.

Asunción,

23 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y SANOFI contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "ENTEROLIFE" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ENTEROLIFE", solicitada para la clase 05, en base a las marcas ENTERO-GAS y ENTEROLYTE; ambas en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001034**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y SANOFI CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENTEROLIFE" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ENTEROLIFE", se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones ENTERO-GAS y ENTEROLYTE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

001034

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y SANOFI CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENTEROLIFE" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de los oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **001034**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y SANOFI CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENTEROLIFE" CLASE 05.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 99/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y SANOFI contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "ENTEROLIFE" clase 05, Expediente n.º 1864128 solicitada por MEGA LABS S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ENTEROLIFE" clase 05, Expediente n.º 1864128 solicitada por MEGA LABS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001035

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 23 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AKTIEBOLAGET ELECTROLUX contra JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN sobre oposición al registro de marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ELECTROLUX en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





001035

Resolución D.A.M.L. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELECTROLUX Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ELECTROLUX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **001035**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **001035**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 492/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AKTIEBOLAGET ELECTROLUX contra JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN sobre oposición al registro de marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1850081 solicitada por JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1850081 solicitada por JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001036**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU OPSMEN TECH. CO., LTD., CONTRA TSE I LIAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EARMOR" CLASE 10.

Asunción, **23 SEP 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: GUANGZHOU OPSMEN TECH. CO., LTD., contra TSE I LIAO sobre oposición al registro de marca "EARMOR" clase 10, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EARMOR", solicitada para la clase 10, en base a la marca EARMOR en la clase 10, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

001036

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU OPSMEN TECH. CO., LTD., CONTRA TSE I LIAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EARMOR" CLASE 10.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EARMOR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EARMOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.°

001036

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU OPSMEN TECH. CO., LTD., CONTRA TSE I LIAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EARMOR" CLASE 10.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 237/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º

001036

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU OPSMEN TECH. CO., LTD., CONTRA TSE I LIAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EARMOR" CLASE 10.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JEAN GUANGZHOU OPSMEN TECH. CO., LTD., contra TSE I LIAO sobre oposición al registro de marca "EARMOR" clase 10, Expediente n° 2146792 solicitada por TSE I LIAO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EARMOR" clase 10, Expediente n° 2146792 solicitada por TSE I LIAO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos